



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 11 OVIEDO

SENTENCIA: 00311/2022

CALLE DEL ROSAL 7, BIS.- 33009- OVIEDO
Teléfono: 985 106 486/500, Fax: 985 106 893
Correo electrónico: juzgadoinstancia11.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: SFD
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0013741

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000145 /2022

Procedimiento origen: DPR DILIGENCIAS PRELIMINARES 0001262 /2021
Sobre NULIDAD DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. BANCO CETELEM SAU
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

Magistrada: [REDACTED]

Oviedo, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: el 7/02/22 se presentó demanda que fue turnada a este juzgado en la que se solicitaba una sentencia que, con carácter principal, declarara la nulidad por falta de transparencia de la cláusula (condición general de la contratación) que fija el interés remuneratorio y, si se estimara que el contrato no puede subsistir sin ella, declarara la nulidad del contrato y, acumuladamente, si se declarara solo la nulidad de la cláusula, se declarara la nulidad por abusividad de la cláusula relativa a la comisión por reclamación extrajudicial de los contratos de tarjeta suscritos el 18 de febrero de 2.006 y el 29 de octubre de 2011. Subsidiariamente, se declarara la nulidad por abusividad de la cláusula que establece la comisión por reclamación extrajudicial de los citados contratos de tarjeta de crédito. Se solicitaba también la condena a la demandada a reintegrar las cantidades cobradas en aplicación de las cláusulas declaradas nulas con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades y a facilitar todas las



Firmado por: [REDACTED]
19/10/2022 14:04
Minerva

liquidaciones de la tarjeta desde la fecha de formalización del contrato hasta la actualidad.

La pretensión deducida se formulaba alegando, en síntesis, los siguientes hechos:

- El actor, consumidor, suscribió un contrato de crédito mediante tarjeta Mediamarkt el 18 de febrero de 2006 tras habérselo ofrecido un comercial en dicho establecimiento. El 29/10/11 suscribió otro contrato de crédito mediante tarjeta Saturn, también ofertada por un comercial de dicho establecimiento.
- Las tarjetas se vendieron como una herramienta cómoda para hacer pagos que se podían aplazar y que serían gratuitas porque no se cobrarían comisiones.
- Se emitieron las tarjetas sin solicitar más datos que los que figuran en el contrato. No se hizo ni un somero análisis de solvencia. La tarjeta se concedió automáticamente.
- El tipo de interés de las tarjetas es alto y la forma de pago aplazada puede provocar que se abonen elevadísimas cantidades de intereses.
- No se advirtió al actor de las consecuencias derivadas de este tipo de producto. El actor no pudo conocer las consecuencias económicas de las tarjetas.
- Se establece la forma de pago más onerosa para el consumidor porque fija una modalidad de pago aplazado mediante una cuota entre el 2, 5% y el 33%.
- La redacción de la condición general relativa al funcionamiento del crédito (cláusula 12 y 14) no proporciona una clara percepción de la obligación de pago asumida, porque no clarifica cómo funciona el saldo deudor que integra las primas de seguros, intereses, comisiones y gastos, ni destaca que el saldo pendiente de reembolso, que integra intereses, devenga, a su vez, intereses lo que incrementa el capital y el coste del crédito. Tampoco destaca el lapso temporal a que se contrae la obligación de pago porque sólo se dice que el contrato es de duración indefinida.
- La comisión por reclamación extrajudicial es abusiva.

SEGUNDO: admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada emplazándola para contestar.

La demandada compareció y dentro del plazo legal contestó oponiéndose íntegramente a la demanda alegando en síntesis que:

- El actor manifestó su conformidad con los contratos después de conocer las condiciones y haber recibido una copia de los contratos.
- El demandante ha estado siempre informado de la evolución del crédito, mediante la recepción de extractos mensuales que contienen información sobre las disposiciones

efectuadas, el TIN, la TAE, el importe disponible, saldo deudor... y nunca ha manifestado oposición.

- No se puede analizar el carácter abusivo por falta de transparencia del interés porque es un elemento esencial del contrato.
- No estamos ante un producto complejo que requiera explicación adicional. El funcionamiento de una tarjeta de crédito es conocido por la inmensa mayoría de los ciudadanos.
- La demandada está facultada para el cobro de la comisión por reclamación extrajudicial porque el impago de un recibo le supone un coste. El cliente la conoció en el momento de suscribir el contrato.
- El actor nunca incumplió por lo que nunca se le repercutió la comisión.

Se señaló la audiencia previa para el día 18/07/22.

TERCERO: el día señalado comparecieron las partes en legal forma.

Abierto el acto, los letrados se ratificaron en sus escritos iniciales. Se fijaron los hechos controvertidos y las partes se pronunciaron sobre la documentación aportada de contrario. No habiéndose alcanzado un acuerdo, las partes propusieron prueba, La parte actora propuso documental de la demanda y testifical de la persona que comercializó los contratos litigiosos. Admitida la prueba, se requirió a la demandada para que en plazo de 5 días identificara a este testigo. La parte demandada propuso prueba documental de la demanda. Seguidamente se señaló juicio para el día 23/11/22.

CUARTO: Dentro del plazo concedido la demandada alegó que no podía identificar al testigo. Oída la parte actora, se acordó dar un trámite de conclusiones escritas quedando los autos conclusos y dándose traslado para dictar Sentencia por diligencia de ordenación de 11/10/22.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: la demanda que da origen a este proceso formula varias pretensiones: la principal de nulidad de contrato por falta de transparencia de la condición general que regula el interés remuneratorio de los dos contratos de tarjeta de crédito suscritos entre las partes aunque en los fundamentos de derecho se extiende el examen del control de transparencia a las cláusulas relativas a la modalidad de pago y funcionamiento del sistema de crédito y acumuladamente, de considerarse que el contrato no es nulo porque puede subsistir sin la condición general relativa al interés remuneratorio, de nulidad de la condición general relativa a la comisión por reclamación extracontractual. Subsidiariamente, se limita la

pretensión a la nulidad por abusividad de la comisión por reclamación extracontractual.

La demandada sostiene que no cabe un control de abusividad por falta de transparencia de los intereses remuneratorios porque son elementos esenciales del contrato, niega la falta de transparencia por entender que el demandante tuvo conocimiento de las condiciones de los contratos al suscribirlos y recibió un ejemplar del contrato, porque tenía conocimiento del producto que contrataba que no es complejo y recibía mensualmente los extractos que contenían la información más relevante. También niega que la comisión por reclamación extrajudicial sea abusiva porque responde a un previo incumplimiento contractual que genera un coste para la entidad.

SEGUNDO: MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE TRANSPARENCIA.

La Ley de Condiciones Generales de la Contratación (Ley 7/98) dispone en su art. 5.1 que *las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas. No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.* El art. 5.5 recoge los requisitos de incorporación de las condiciones generales: transparencia, claridad, concreción y sencillez. El art. 7 de esta norma expresamente indica que *no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles (...)* y el art. 8 declara *la nulidad de pleno derecho de las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta ley o cualquiera otra imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.*

A este contrato de adhesión suscrito entre un profesional y un consumidor le es de aplicación la normativa española protectora de los consumidores, esto es el Texto refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCYU) que en su art. 80 (redacción vigente en la fecha de suscripción del contrato) disponía que los contratos con consumidores que utilicen cláusulas no negociadas cumplir los requisitos de: a) *Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual;* b) *Accesibilidad y legibilidad, de forma que*



permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63.1, en los casos de contratación telefónica o electrónica con condiciones generales será necesario que conste, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la aceptación de todas y cada una de las cláusulas del contrato, sin necesidad de firma convencional. En este supuesto, se enviará inmediatamente al consumidor y usuario justificación de la contratación efectuada por escrito o, salvo oposición expresa del consumidor y usuario, en cualquier soporte de naturaleza duradera adecuado a la técnica de comunicación a distancia utilizada, donde constarán todos los términos de la misma. La carga de la prueba del cumplimiento de esta obligación corresponde al predisponente.

También es aplicable la Directiva 13/93 CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores en cuyo art. 4.2 se dice que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible. Este precepto se pone en relación con el art. 5 que dispone que en contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible. En caso de duda sobre el sentido de una cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor. Estos preceptos llevan a desestimar la argumentación de la demandada de que no es posible un control de abusividad por falta de transparencia de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios por tratarse de una condición esencial del contrato porque la normativa comunitaria permite este control de falta de transparencia (claridad y comprensión) también a las cláusulas que definan el objeto principal del contrato.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 27/10/20 dijo que para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato en la práctica se aplica, en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC, y si se supera, es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles (sentencias 314/2018, de 28 de mayo, y 57/2019, de 25 de enero).





El control de transparencia no se agota por el mero control de incorporación ya que dicho control de transparencia excluye que, en contratos en que el adherente sea un consumidor, pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como éste la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica le pasó inadvertida, porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se le facilitó la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula. La Sentencia del Pleno de 24/03/15 (nº 138/15) remite a la STS de 9/05/13 (Nº241/13) y perfila en qué consiste el doble control de transparencia:

a) Un control de incorporación (transparencia documental), conforme a criterios de los artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. Se trata de la mera transparencia documental y gramatical que se supera si se utilizan caracteres tipográficos legibles y de redacción comprensible.

b) Un control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando se proyecta sobre elementos esenciales del contrato, que tiene por objeto determinar si el adherente conoce o puede conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, onerosidad o sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo (transcripción literal de la STS de 9/05/13).

En estrecha conexión con esto la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30/04/14 (asunto C-26/13) interpreta el art. 5 de la Directiva 13/93 que exige que las cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible y contiene los siguientes pronunciamientos relevantes:

- Las cláusulas contractuales escritas deban estar redactadas "siempre" de forma clara y comprensible y relacionado con ello, el vigésimo considerando de la citada Directiva puntualiza que el consumidor debe contar con la posibilidad real de tener conocimiento de todas las cláusulas del contrato.

- El TJUE en relación al art. 5 ha dicho que tiene una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. En función, principalmente, de esa información el



consumidor decide si desea quedar vinculado contractualmente adhiriéndose a las condiciones redactadas de antemano por un profesional (cita la Sentencia RWE Vertrieb, EU: C:2013:180, apartado 44).

- La exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva no puede reducirse sólo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical.

- Dado que el sistema de protección en que se asienta la Directiva se basa en la idea de que el consumidor está en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de transparencia debe entenderse de manera extensiva.

- El consumidor ha de poder evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo.

- El juez ha de valorar, a la vista de todos los aspectos de hecho pertinentes, entre ellos la publicidad y la información ofrecidas por el prestamista en el contexto de la negociación del contrato, si un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y cuidadoso, podía conocer el contenido de la cláusula y evaluar la consecuencias económicas potencialmente importantes para él de la aplicación de la cláusula, en especial el coste total del préstamo.

A modo de cierre, la STS nº 138/15 concluye que la exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, no sólo implica que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido utilizando caracteres legibles y con redacción comprensible (elementos objeto del control de incorporación), sino que supone además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio.

TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Las partes suscribieron una Contrato de tarjeta Media Markt un Contrato de Tarjeta Saturn. En ambos contratos en su primera página se recogen los datos financieros:

Tarjeta Mediamarkt: Importe de la Línea de crédito Máxima de 1.500 euros, importe de línea de crédito Actual 900€, importe de la mensualidad 22,50 € (2,5% de la Línea de crédito Actual), TIN 11,88% y TAE 12,55%.



Tarjeta Saturn: Importe de la Línea de crédito Máxima de 1.502 euros, importe de línea de crédito Actual 751€, importe de la mensualidad 92,37 € (12,3% de la Línea de crédito Actual), TIN 17,99% y TAE 19,55%.

En la condición general primera para la Tarjeta Mediamakt y segunda y tercera para la Tarjeta Saturn se decía que el cliente dispone de una Línea de Crédito Máxima autorizada por BANCO CETELEM, S.A ampliable de mutuo acuerdo y puede utilizar la tarjeta para obtener bienes y servicios en establecimientos Media Markt /Saturn.

En la condición 12 para la Tarjeta Mediamarkt/ 14 para la Tarjeta Saturn se decía que en caso de utilización del crédito, el cliente quedaba obligado a pagar la cuota mensual establecida en el contrato o el saldo pendiente si fuera menor. La cuota mensual se calculaba aplicando un porcentaje, entre el 2,5% y el 33% sobre el importe de la línea de Crédito Actual, pudiendo el titular solicitar su modificación dentro de los límites antes señalados. Toda disposición efectuada que sobrepase el límite de la Línea de Crédito Máxima Actual supondrá la automática ampliación de la misma hasta cubrir el exceso producido. En caso de sobrepasar el límite de la Línea de Crédito Máxima, BANCO CETELEM podrá facturar el exceso junto a la inmediata cuota corriente. La modificación de la Línea de Crédito Actual no supone modificación de la cuota mensual salvo que así se acuerde entre las partes, por tanto la cuota continuará siendo el mismo porcentaje pactado, el cual se aplicará sobre la nueva Línea de Crédito Actual. La cuota mensual comprendía, además de la amortización del capital correspondiente, los intereses calculados desde el último extracto de cuenta, y en su caso, el seguro y las comisiones que se hubieran devengado.

En la condición general 14 para la Tarjeta Mediamarkt se establecía que el tipo de interés podría ser revisado.

Los caracteres tipográficos empleados son pequeños dispuestos en párrafos abigarrados con poca separación que hacen su lectura difícil.

No se aprecia falta de transparencia o de incorporación en la cláusula sobre intereses remuneratorios porque los mismos aparecen establecidos visiblemente en la primera hoja del contrato bajo el epígrafe *DATOS FINANCIEROS*.

Por lo que se refiere al tratamiento del sistema de amortización revolving tenemos que, además de la dificultosa lectura:

- No ha acreditado la entidad demandada que hubiera informado previamente a su cliente del tipo de contrato que suscribía, funcionamiento de las tarjetas y del pago aplazado, del crédito revolving y coste económico, con indicación expresa de que el crédito disponible por la tarjeta era revolvente. Todo parece indicar que las tarjetas se suscribieron con



ocasión de la adquisición de algún producto en los establecimientos de Mediamarkt y Saturn, de manera que sería personal de dichos establecimientos los que habrían ofrecido la contratación de las tarjetas careciendo muy probablemente de la formación suficiente para explicar el producto contratado y el sistema de amortización revolving.

- La información del sistema de pago de las tarjetas es muy escueta y no hay ninguna explicación sobre el mecanismo del sistema revolving.
- Las tarjetas se emitieron con un pago mediante mensualidades que suponían un porcentaje de la Línea de Crédito Actual). En el caso de tarjetas de crédito con pago aplazado que suelen devengar intereses día a día, liquidables mensualmente, a favor del banco, el Banco de España en su Memoria de Reclamaciones de 2.019 exige que el cliente sea *perfectamente advertido de las condiciones económicas de la utilización de la tarjeta, en especial en las de pago aplazado, para evitar situaciones de consumo irresponsable y sobreendeudamiento. En este sentido, de conformidad con las exigencias que demandan las buenas prácticas, consideramos que los documentos de solicitud-contrato de tarjetas de crédito deberían plantearse de modo que sea el cliente quien opte por una concreta modalidad de pago, lo que supondría por su parte un ejercicio de reflexión, estudio y comparación de las características del producto antes de su elección, de manera que pueda seleccionar la forma de pago que más se ajuste a sus necesidades, así como conocer, desde el inicio de la relación contractual, las consecuencias aparejadas a cada una de ellas. (...) En el caso de un contrato de tarjeta cuya forma de pago viniera prefijada por la entidad, no resultaría acorde con las buenas prácticas ni con los principios de transparencia y claridad que deben presidir las relaciones entre entidades y clientes el que dicha característica –la forma de pago prefijada– no se recoja de forma destacada, clara y visible en el documento de solicitud de tarjeta. A mayor abundamiento, si esa forma de pago bajo la que se emite –por defecto– la tarjeta en cuestión no figura destacadamente entre la información precontractual (INE) que debe proporcionarse al cliente con la debida antelación, el DCMR podrá apreciar la concurrencia de un posible quebrantamiento de la normativa de transparencia, al considerar que se trata de información especialmente relevante. En este caso concreto, la Información Normalizada Europea, fechada el mismo día que el contrato, no añade ninguna información adicional al sistema de pago aplazado y el sistema de pago vino prefijado. No hay en la documentación precontractual y la contractual ninguna advertencia sobre las consecuencias económicas derivadas de optar por un pago aplazado.*

- Las tarjetas de crédito revolving suponen que el crédito se renueva mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente. Si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses. Si se paga una cuota mensual baja, la amortización del capital se hará en un plazo muy largo y, en consecuencia, se tendrán que pagar muchos intereses (explicación de las tarjetas revolving contenida en la página web del Banco de España, en el portal del cliente bancario). El hecho de que los intereses generados, las comisiones y otros gastos repercutibles al cliente se sumen y financien junto con el resto de las operaciones (pagos en comercios, en Internet o reintegros de cajero) implica que, ante elevados tipos de interés de la deuda de la tarjeta, cuando se pagan cuotas mensuales bajas respecto al importe total de la deuda, la amortización del principal se realizará en un período de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y a largo plazo, y que se calculan sobre el total de la deuda. Nada de esto se explica en el clausulado del contrato que contempla que, en caso de ampliación de la línea de crédito, la cuota se mantiene salvo pacto de mutuo acuerdo y no hay prueba a instancias de la parte demandada de que así se le hubiera explicado al cliente antes de contratar la tarjeta. De modo que la parte actora no tuvo la posibilidad de conocer que, en caso de optar por el pago aplazado, estaba aceptando una modalidad de crédito de sencilla obtención, pero de difícil restitución, una vez que las sucesivas disposiciones comportaban, con el abono de las cuotas mínimas previstas y la sucesiva recomposición del crédito, el aumento del tiempo en que había de reintegrarse, y, con ello también, del importe final que había de satisfacerse.
- Como no es posible emitir un cuadro de amortización previo porque la deuda varía y también lo pueden hacer las cuotas mensuales, el Banco de España en su portal web del cliente bancario viene considerando que es buena práctica bancaria que la entidad bancaria entregue un detalle pormenorizado de las operaciones realizadas -con datos de referencia, fechas de cargo y valoración, tipos aplicados, comisiones y gastos repercutidos...- de forma que se refleje la deuda pendiente de la forma más clara posible y en los casos en los que la amortización del principal se vaya a realizar en un plazo muy largo, facilitar, de manera periódica (por ejemplo, mensual o trimestralmente) información sobre: el plazo de amortización previsto, si no se realizasen más disposiciones

ni se modificase la cuota, escenarios ejemplificativos sobre el posible ahorro que representaría aumentar el importe de la cuota, y el importe de la cuota mensual que permitiría liquidar toda la deuda en el plazo de un año (mismo portal web del cliente bancario del Banco de España). Todo ello es indicativo de: a) la dificultad para el consumidor de apercibirse de la carga económica que supone la suscripción del contrato, b) la necesidad de que el clausulado del mismo sea claro sobre estos elementos, c) la importancia de que el consumidor haya recibido una información previa por escrito con antelación suficiente y las explicaciones verbales necesarias para que pueda comprender qué es lo que contrata. No hay prueba de que se hubiera proporcionado esta información previa relevante y el contrato no resulta claro a la hora de exponer el funcionamiento del crédito revolvente y su coste económico para el cliente.

- Teniendo en cuenta el contenido del contrato y las cláusulas que regulan el uso de la tarjeta y la forma de pago, un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz no podría advertir en qué momento terminaría de pagar el crédito con la modalidad de pago aplazado mediante una cuota mensual, ni el coste total que le suponía.
- Con la mera indicación del TIN y de la TAE no es posible que un consumidor medio se pueda llegar a representar la real carga económica que va a suponer para él ese contrato.

Todos estos elementos de juicio llevan a concluir que falta el requisito de transparencia en la regulación del sistema revolving del contrato litigioso.

En su redacción actual, el art. 83.2 de la TRLGCU dice que *las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho*. Este precepto no estaba en vigor en la fecha de suscripción de los contratos por lo que la falta de transparencia no supone la automática nulidad del contrato. Determinada la falta de transparencia del clausulado del contrato en cuanto a la regulación del tipo de interés remuneratorio en el crédito revolving, cabe realizar un análisis de abusividad porque así lo permite el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1.993. Debe recordarse lo que dijo la Sentencia del Tribunal Supremo de 4/03/20: *han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en*

comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. En este caso concreto, la TAE inicial era elevada (19,55%/12,55%) y el sistema de amortización consiste en el pago de una cuota mensual muy reducida que además, incluía la prima de los seguros concertados, de manera que la amortización del capital se prolongaría durante años, incrementándose la deuda final. Por estos motivos, se considera que el clausulado relativo al pago fraccionado es abusivo.

La abusividad determina la nulidad absoluta de la cláusula (art. 83.1 del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios) que no vinculará a las partes (art. 6 de la Directiva 13/93). Como la abusividad afecta a elementos definitorios del contrato (intereses remuneratorios en la modalidad de pago aplazado bajo el sistema revolving), la nulidad de estos elementos vacía de contenido al contrato de manera que no puede subsistir sin la parte declarada nula.

Los efectos de la nulidad son los que determina el art. 1.303 del código civil, así pues, la parte actora sólo quedará obligada a abonar el principal debiendo ser restituida en todo aquello que hubiera abonado de más más el interés legal desde cada cobro. Para poder conocer el resultado de la liquidación de los contratos resulta indispensable un previo incidente de liquidación en el que la entidad demandada deberá aportar la documentación precisa. Este incidente se tramitará en el seno de este procedimiento ordinario una vez firme la sentencia. Dictado decreto o auto que apruebe la referida liquidación, procederá el despacho de ejecución en el caso de que resulten cantidades a abonar por la entidad demandada y no proceda al pago voluntario dentro del plazo legal del art. 548 de la LEC. Ello es así porque no puede despacharse ejecución en tanto no exista una cantidad líquida y determinada (art. 551.2.3º, 575.1 de la LEC) y no puede iniciarse un procedimiento de ejecución de título judicial sin despacharse ejecución.

Los efectos aparejados a la nulidad por abusividad por falta de transparencia hacen innecesario el estudio del resto de pretensiones de la demanda.

CUARTO: COSTAS PROCESALES.

En materia de costas, el art. 394.1 de la LEC consagra el principio del vencimiento de manera que se imponen a la parte demandada.

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED] frente a BANCO CETELEM S.A.U con los siguientes pronunciamientos:

1. Declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por falta de transparencia del condicionado sobre intereses remuneratorios en la modalidad de pago aplazado.
2. Declarar que el demandante sólo está obligado a abonar el principal debiendo ser restituido en todo lo que hubiera abonado de más junto con el interés legal del dinero desde cada cobro a determinar en un incidente de liquidación ajustado a lo expuesto en el fundamento de derecho tercero de esta resolución.
3. Condenar a la demandada al abono de las costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial. Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO DE SANTANDER, en la cuenta de este expediente 4848/0000/145/22, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Por medio de esta Sentencia, lo acuerdo y firmo.



LA MAGISTRADA

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

